

la responsabilidad del capitán del mismo.

El tiempo de permanencia del vapor en cada puerto se contará desde el momento de anclar y la descarga comenzará inmediatamente después que lo autorice la aduana respectiva.

Art. 7° Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones; asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el art. 93 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898 y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la frac. II del art. 93° de la Ordenanza.

Art 8° Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á los concesionarios que vuelvan á embarcarlos sin quedar sujetos á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26° de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá á los concesionarios un plazo hasta de seis meses

para desembarcarlos por otro vapor, sin quedar sujetos durante ese plazo á multa ninguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero, y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en el que por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las aduanas respectivas, según lo previene el art. 99° de la Ordenanza general del ramo.

En caso de ser desembarcados cualesquiera bultos de mercancías ó equipajes comprendidos en el manifiesto respectivo, por motivo de error que se hubiere cometido al embarcarlos, siendo inocentes los concesionarios ó sus empleados de toda intención de infringir las leyes y sus reglamentos aduanales, se permitirá al capitán del buque, ó al agente de los concesionarios donde lo hubiere, reembarcar dichos bultos, previa verificación fiscal, dentro del término de la estada del vapor en el puerto y con arreglo á lo prevenido en la Ordenanza general de Aduanas vigente.

Art. 9° Los concesionarios podrán establecer una línea directa desde cualquier puerto de los Estados Unidos, Asia y sus islas y las islas del Hawaii al puerto de Salina Cruz, para fomentar el tráfico del ferrocarril nacional de Tehuantepec, remi-

tiendo el itinerario correspondiente á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas con la anticipación conveniente para que lo autorice.

Podrán celebrar arreglos con las líneas de vapores establecidas ó que se establecieren en el Atlántico, á fin de hacer directamente el tráfico interoceánico, sujetándose á las disposiciones relativas á la exportación y tránsito ó á las de cabotaje en su caso.

De acuerdo con lo que previene la ley de 29 de abril de 1898 relativa á ferrocarriles, los concesionarios podrán celebrar convenios de flete directo con las empresas ferrocarrileras ú otras líneas de vapores, á fin de que los productos de exportación puedan recibirse ó entregarse en cualquiera de los centros productores y mercados de la república que sirvan los ferrocarriles.

Art 10° Cuando los vapores nacionales de los concesionarios conduzcan de un puerto de altura ó de cabotaje, productos nacionales destinados á exportarse en un buque de altura de los concesionarios, surto en otro puerto de la república, el embarque se efectuará con la documentación prescripta por la Ordenanza como si se tratara de simple tráfico de cabotaje expidiéndose póliza de exportación por la aduana del puerto que despache el buque de altura, y permitiéndose el transbordo, siempre que los administradores no tengan inconveniente grave para ello, cobrándose el de-

recho de carga y descarga en los puertos en que se cause, como si se hubiesen hecho materialmente las operaciones de descargar las mercancías del buque de cabotaje y de cargarlas en el extranjero en el que hayan de exportarse.

Art. 11° Para los efectos de este contrato, las personas que formen la empresa concesionaria serán consideradas como mexicanas, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la república.

Art. 12° Los concesionarios deberán tener en cada vapor, á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la compañía.

Art. 13° Los concesionarios conservarán siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo á este contrato.

Art. 14° Los vapores de los concesionarios permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de las mercancías y para el despacho del servicio postal, sin que pueda exigírseles que el tiempo de demora exceda de seis horas.

Art. 15° La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no ce-



sará, aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudiesen comunicar con los vapores por mal tiempo, los capitanes ó contadores podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos; pero esto será siempre que traigan limpia la patente de sanidad.

Art. 16° En los buques nacionales de la propiedad de los concesionarios, podrán éstos emplear capitanes y primeros maquinistas extranjeros, siempre que se les dificulte encontrar ciudadanos mexicanos que reúnan las aptitudes y conocimientos necesarios para desempeñar tales empleos; pero con la condición de que los capitanes y primeros maquinistas deberán sujetarse á examen ante la autoridad respectiva, de acuerdo con las disposiciones vigentes y cuando ya hayan prestado durante seis meses sus servicios á los concesionarios, á fin de demostrar sus aptitudes en el cargo que desempeñen, teniendo los concesionarios la obligación de retirar de su servicio á aquellos empleados que no fueren aceptados.

Art. 17° Los concesionarios se obligan á transportar con descuento de una tercera parte de las tarifas comunes, los efectos pertenecientes al gobierno.

Igual rebaja se hará en los pasajes de los empleados civiles y militares, siempre que viajen en comisión del servicio, según las órdenes libradas por la secretaría de Estado respectiva.

Art. 18° Para los efectos de la cláusula anterior, los concesionarios remitirán oportunamente á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, un ejemplar de las tarifas de fletes y pasajes que tenga vigentes, y lo harán cada vez que sufrieren alguna modificación.

Art. 19° El gobierno mexicano en consideración al servicio estipulado en este contrato y á las obligaciones que en virtud de los artículos anteriores se imponen á los concesionarios, otorga á éstos las siguientes concesiones:

(a.) El capital, acciones, bonos y propiedades de los concesionarios no estará sujeto al pago de contribuciones federales, ó de los Estados, excepto la del Timbre.

(b.) Sus vapores pagarán la mitad de los derechos de sanidad; en cuanto al derecho de tonelaje, se le hará una rebaja de 25 por ciento sobre su monto.

(c.) En caso de que se otorgaren mayores ventajas y nuevas franquicias á empresas de navegación en carreras establecidas ó por establecerse que desempeñen su servicio en el mismo litoral en que lo verifican los concesionarios, se entenderán concedidas á éstos, siempre que los mismos expresen que aceptan las obligaciones impuestas con

motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuando el caso de alguno exclusivo del gobierno que éste contrate con cualquiera compañía. Para los efectos de esta estipulación, no se comprenderán los vapores que en combinación con el ferrocarril de Tehuantepec se establezcan por el arrendatario del mismo ferrocarril si lo hubiere.

(d.) Los vapores de los concesionarios podrán hacer el tráfico de cabotaje sin necesidad de previo permiso en cada caso, y transbordar carga y equipajes de un buque á otro de los concesionarios; pero siempre con sujeción á la Ordenanza de Aduanas y demás disposiciones fiscales.

Art. 20° Los concesionarios contratantes pueden establecer en el puerto de Acapulco ú otro del Pacífico, un depósito de carbón ó combustible para hacer vapor, para el uso exclusivo de sus vapores, ya sea por medio de uno ó más pontones flotantes fondeados en dicho puerto, dotados del número de lanchas que sea necesario, y podrán igualmente construir muelles particulares para descargar dichos artículos, pero con la previa presentación á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, de los planos y proyectos respectivos para su autorización por la misma secretaría, sin cargo alguno á dicha compañía por derecho de importación ú otro gravamen fiscal, federal ó lo-

cal, sobre dicho artículo, mientras dure este contrato.

Los materiales de construcción para reparaciones y entretenimiento de los vapores de los concesionarios, ó para los talleres destinados á hacer reparaciones, podrán depositarse en el pontón ó pontones fondeados en Acapulco ó en algún otro lugar donde se establezcan con autorización de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y no causarán derecho alguno de importación, previa calificación que de dichos materiales, en cada caso, haga la misma secretaría.

La descarga y transbordo de carbón ó mercancías estará sujeto á las leyes de la materia, pudiendo los concesionarios hacer uso con tal motivo, y con sujeción á las reglas que dicte la secretaría de Hacienda, del pontón en Acapulco ú otro puerto, como depósito de tránsito.

Á efecto de evitar los perjuicios que la demora en la descarga pudiera producir, la sección que la aduana tenga situada en el pontón anclado en el puerto respectivo, permitirá que la carga sea transbordada á las lanchas, y con permiso del administrador de la aduana pasará al pontón ó á tierra, según destino, verificándose el despacho según lo determinado en el Arancel vigente de Aduanas.

El gobierno procurará, en la órbita de sus facultades, que las compañías de lanchas ya establecidas ó las que en lo sucesivo se establez-



can, para que los vapores no sufran detención más que por el tiempo indicado en este contrato.

Art. 21° Se permitirá á los concesionarios tener en todos los puertos donde toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este contrato.

Art. 22° Los concesionarios podrán hacer limpiar los fondos de sus vapores, remolcadores, pontones, lanchas ú otro material flotante y podrán retirar temporalmente del servicio vapores, pontones, remolcadores, lanchas ú otro material flotante con tal objeto, ó con el de hacerles las reparaciones que necesiten, en los puertos mexicanos, ó construir un varadero para su uso exclusivo, previo permiso de la autoridad competente.

Art. 23° En caso de pérdida absoluta de un vapor, los concesionarios gozarán del plazo de seis meses para reponerlo, suspendiéndose entre tanto los efectos de este contrato.

Art. 24° Los concesionarios pueden conducir carga para otros puertos que no sean los de su itinerario y transbordarla, con sujeción á la Ordenanza general de Aduanas y á las disposiciones fiscales que dicte la secretaría de Hacienda.

Art. 25° Salvas las exenciones contenidas en este contrato, los vapores de los concesionarios quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico

marítimo de los puertos mexicanos, ya sea de altura ó de cabotaje, según el caso, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 26° Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente contrato, queda constituido en la tesorería general de la Federación un depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, el que perderá en caso de caducidad.

Art. 27° Este contrato caducará: I. Por suspender el tráfico de altura ó de cabotaje por más de tres meses consecutivos, sin causa debidamente justificada y aceptada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

II. Por traspasar la presente concesión á un gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasarla á alguna compañía ó particular sin consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

Art. 28° Este contrato comenzará á tener efecto desde la fecha de su promulgación, y durará veinticinco años; pero se tendrá por prorrogado después por períodos de cinco en cinco años, mientras no sea denunciado por alguno de los contratantes, con seis meses de anticipación.

Art. 29° Las estampillas que cau-

se este contrato serán ministradas por la compañía.

México, 23 de octubre de 1901.—*Francisco Z. Mena.*—*Luis Méndez.*—Rúbricas.

Es copia. México, 24 de octubre de 1901.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

#### SECCIÓN SEGUNDA.

Seis estampillas por valor en junto de treinta pesos, debidamente canceladas.

#### CONTRATO

*Celebrado entre el ciudadano general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Tomás Macmanus, representante de la «The Cananea Consolidated Copper Company, S. A.» para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.*

Art. 1° Se autoriza á la empresa denominada «The Cananea Consolidated Copper Company, S. A.» para que por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, una línea de ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo del mineral de Cananea, donde entroncará con el ferrocarril de su propiedad de Cananea á Naco, llegue á la villa de

san Marcial, quedando facultada la misma compañía para prolongar la línea por una parte hasta el Golfo de California á inmediaciones de la desembocadura del Río Yaqui y por otra hasta Agiabampo ó Topolobampo, pasando por la ciudad de Álamos, y para construir tres ramales que partiendo de la línea troncal en los puntos que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, vayan, uno á Nacozari, otro á Zahuaripa y el otro hasta un punto del ferrocarril de Sonora; en la inteligencia de que se fija á la compañía el plazo de cuatro años para que dé aviso, si opta por prolongar su línea hasta el Río Yaqui; el de cinco años, para dar igual aviso respecto de la prolongación hasta Agiabampo ó Topolobampo por Álamos, y el de seis años, para dar el aviso respecto de la construcción de los tres ramales mencionados.

Art. 2° El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3° El concesionario ó la compañía ó compañías que organice, deberá terminar veinticinco kilómetros á los diez y ocho meses y cincuenta en cada uno de los años siguientes, pero de manera que que-